

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18, fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 155 del Código Familiar del Estado de Sinaloa**

**CONSIDERANDOS**

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular el artículo 155 del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para efecto de que se eliminen las palabras “mientras dura y en todo tiempo”, con el objetivo de no limitar los efectos jurídicos cuando sean a favor de alguno de los cónyuges.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con frecuencia, los tratadistas del Derecho Civil coinciden en afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia. El matrimonio pues, es la institución fundamental del Derecho Familiar por que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos, potestades.

Es así que la figura del matrimonio ha evolucionado a lo largo de los tiempos, y su importancia en el derecho familiar se puede observar respecto a los efectos que produce en temas como filiación, los alimentos, los derechos hereditarios, el nombre propio y el patrimonio, que afectan a todos los integrantes de la familia.

En el campo del Derecho, la nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

Lo que afecta es la validez del vínculo matrimonial entre los cónyuges desde su celebración, por un vicio que existió desde ese momento, y que representa el incumplimiento o la ausencia de alguno de los requisitos para contraer matrimonio; permitiendo en este caso que los interesados directamente, y/o legitimados, conforme a derecho, soliciten la declaración de nulidad.

La iniciativa de reforma que proponemos al Código Familiar, tiene como finalidad enmendar el sentido del artículo 155 memorado, puesto que habla que en el caso de una nulidad de matrimonio y en el que los consortes hubieren actuado de buena

fe, los efectos civiles sólo se limitan al tiempo que duró el matrimonio y de consecuente, los Jueces de la competencia familiar en esta entidad federativa, no otorgan alimentos a la o el consorte que hubiere procedido de buena fe en el caso de una nulidad de matrimonio, argumentando que los efectos civiles de carácter patrimonial que producía el matrimonio, solo podrían darse durante la vigencia de éste y nunca prolongarse con posterioridad a la nulidad decretada y aunque se hubieren venido proporcionando alimentos durante el matrimonio y sólo reservaban los derechos a los hijos habidos en dicho vínculo.

Resulta necesario traer a cita el matrimonio putativo, el cual se encuentra expresamente en el artículo 148 del Código Familiar del Estado de Sinaloa que establece:

**"Artículo 148:** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, lo hará el Ministerio Público".

Cabe recordar, que una de las resoluciones que formó parte de la Contradicción de Tesis 389/2011, lo fue el Amparo 996/2008, y en el que se interpretó el artículo 4.78 del Código Civil para el Estado de México, que señala:

**"Artículo 4.78:** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso".

De lo anterior se desprende que, el citado artículo de la legislación mexiquense es exactamente igual al 155 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, tal y como actualmente aparece redactado:

**"Artículo 155:** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario".

Se hace indispensable traer a cita el verbo y decir el artículo 205 del Código Familiar:

**"Artículo 205:** El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio, ruptura del concubinato y otros que la ley señale".

El anterior precepto jurídico señala las fuentes del derecho alimentario y se evidencia en las mismas, el parentesco, matrimonio, concubinato, divorcio, nulidad de matrimonio y ruptura del concubinato.

Así las cosas, lo que se hizo en la Jurisprudencia relacionada, es sencillamente dar un trato igual a los divorciados; a quienes rompieron el concubinato y a los que se les declaró la nulidad del matrimonio y siempre que en este último caso, la relación familiar establecida haya sido de buena fe desde que contrajo el matrimonio, puesto que se había vinculado con su pareja, creyendo fundadamente que su matrimonio era totalmente válido, por lo que sería totalmente injusto dejar al cónyuge en un estado de necesidad.

Efectivamente se sostuvo, que la relación familiar en un matrimonio declarado posteriormente nulo, tenía que producir las mismas consecuencias jurídicas que las

que se generan para concubenarios y divorciados y pensar contrariamente a esto, era actuar en forma discriminatoria y consecuente a mantener una conducta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si bien es cierto alargó el derecho a la protección de la ley al consorte que hubiera actuado de buena fe al contraer el matrimonio, no menos verdad es que, se impuso la obligación para el cónyuge de buena fe de demostrar la necesidad de recibir los alimentos de acuerdo a lo que establecen las normatividades familiares y civiles en el rubro de los alimentos.

Por lo tanto, refirió que el cónyuge de buena fe, recibirá la aplicación legal, que, en este caso, sería el capítulo del divorcio y concretamente el ordinal 192 del Código Familiar del Estado de Sinaloa:

**"Artículo 192.** En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio".

De tal manera que los integrantes de aquel matrimonio que se declaró nulo, tengan los mismos derechos que actualmente tienen divorciados y concubenarios.

Razonar así, es reconocer que la relación que sostuvieron aquella pareja de un matrimonio declarado nulo, es de un vínculo familiar que indudablemente debe generar la obligación de los alimentos, para el que obró de buena fe y toda vez que esta institución de los alimentos, tiene como propósito fundamental que alguien en estado de necesidad reciba de su deudor lo suficiente y necesario para la subsistencia.

Por lo tanto tal circunstancia se convierte de orden público y de interés social, en consecuencia, derivado de los argumentos ya expuestos anteriormente, en el Partido Sinaloense en nuestra calidad de representantes de los ciudadanos en esta LXIII Legislatura, buscamos siempre que se proteja a la familia, es así pues, que trabajamos mediante propuestas que surgen de la necesidad latente de fortalecerla toda vez que consideramos indispensable que se le brinde una justa protección al cónyuge que actuó de buena fe, por lo que es justificable que éste reciba los mismos derechos que tienen los divorciados y concubinos. Los suscritos nos mantenemos con el firme compromiso de estar atentos para que en lo que le corresponda al Estado, vigile el cumplimiento en todo lo relacionado a este tema.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NUMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el artículo 155 del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 155.** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges y de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 2 de abril de 2019**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*MICHEI BENITEZ 17:00 HRS.*